

toda disencion caso la pena a los promotores, Niños de las Casas, y Musicos, de quatro ducados de 7.ⁿ por la primera vez, por la segunda doble, y por la tercera setes Castigaxa como correspondia por dño. y a los demas concurrentes de ambos sexos se les exilia un ducado de 7.ⁿ a cada uno, entendiendose esta pena por los hijos e hijas de familia, con sus Padres u otras personas a cuyo cargo este su educacion y Cuidado.

22. Por quanto esta acreditado por repetidos casos con existencia q. los perros mastines o q. sirven a la custodia de los Labradores, sus Molinos, y apenes Neban de lo libremente con las Juntas de Labor enbistiendo con frecuencia a las Gentes, causando mucha daños; se prebiene q. tales perros no dexen Nebar se en libertad, con las Juntas Especial^{re} dentro de la Poblacion, pues de lo contrario los dueños ademas de ser responsables a los daños y perjuicios q. causen sean multados en dos ducados por la primera vez, doble por la segunda, y en caso de reincidencia sean tratados como inobedientes, con todo el rigor q. el dño. permitiere.

23. Que a derido, cumplido de lo mandado por Su Mag.^d y S.^{res} del R.^o y Supremo Consejo de Castilla con fecha en Madrid a seis de Mayo del año pasado de mil setecientos, y noventa q. se alla en el Libro Capitalax del mismo año se prebiene q. todos los Padres de familia y demas personas q. tubieren a su cargo Niños de tierna

